

## **Diligencias Previas al mandamiento de Pago**

**Por Harold Mora Campo**  
**Coordinador Consultorio Jurídico de la UCEVA**

Cuando al título ejecutivo le falta algún elemento para constituirse como tal, se hace uso de la figura de diligencias previas con el objeto de complementarlo. Es decir, al presentar una demanda ejecutiva el demandante tiene la posibilidad de pedirle al juez que antes de librar mandamiento de pago, realice una de las siguientes actividades que se enuncian a continuación referidas en el artículo 489 del código de Procedimiento Civil Colombiano (su ausencia constituye un impedimento para que se libere el mandamiento de pago):

**1. Reconocimiento del documento que contiene la obligación.** En la actualidad no se requiere de este reconocimiento, por que de conformidad con el artículo 11 y 12 de la Ley 446 de 1998 todo documento se presume auténtico y por ello en la actualidad no hay que llamar al deudor para que lo reconozca. No obstante, en caso de requerir este reconocimiento algún despacho judicial, el acreedor le solicitará al juez que cite al deudor a efecto de que reconozca el título, si éste reconoce la obligación continua la ejecución, en caso contrario el acreedor deberá acudir al proceso declarativo. Si el deudor no comparece o no se localiza, se deberá emplazar y nombrarse un curador para la diligencia.

**2. Requerimiento para constituir en mora al deudor.** Antes de la reforma introducida por la ley 794 de 2003 el demandante debía acudir a la vía judicial con la prueba del requerimiento en mora, en la actualidad simplemente manifiesto al juez que si estoy dentro de los casos que la ley exige requerir para que él prosiga a hacerlo. Desde el punto de vista sustantivo conviene recordar que la constitución en mora consiste, en llamar al deudor para que pague, esta diligencia previa se fundamenta en que si no está en mora el deudor no se pueden cobrar perjuicios.

El deudor esta en mora en obligaciones sometidas a plazo, cuando llegado el día vencido el plazo el deudor no ha pagado la obligación, salvo que una norma expresa diga lo contrario. En las demás obligaciones para que el deudor esté en mora hay que requerirlo.

El requerimiento se surte con la notificación del respectivo auto que lo ordena y la exhibición de los documentos que para cada caso reclame la ley (art. 326 CPC, 1608, 2225 C.Civil)

**3. Notificación de la cesión del crédito.** Es cuando el acreedor le cede una obligación a otra persona, quien pasa a ser el titular del derecho, para poder cobrarle al deudor y ello ocurre a través de la notificación al deudor de la cesión mediante la exposición del documento que contiene la obligación con nota de traspaso al deudor, obviamente una vez efectuada la cesión el acreedor cedente o anterior acreedor no puede demandar a su anterior deudor, por que no habría legitimación en la causa.

La cesión de crédito no es oponible al deudor hasta que no se le notifique la existencia de la cesión, ejemplo: A es acreedor del deudor B, A le cede el crédito a F para que éste último le pueda exigir la acreencia a B, necesariamente se debe notificar la cesión, para que F pueda ejecutar.

**4. Notificación a los herederos del deudor fallecido.** Una vez fallecido el deudor se citan a los herederos para informales de las deudas del causante, la obligación se puede hacer exigible pasados 8 días, la anterior garantía se fundamenta en la posibilidad que existe de que los herederos desconozcan la existencia del crédito<sup>1</sup>.

Las diligencias previas se notifican de la misma manera como se notifica el mandamiento ejecutivo, es decir, personalmente, para lo cual se procederá como señalan según sea el caso como señalan los artículos 315 y 320 o el 318 del CPC.

### **Medidas ejecutivas**

Es posible pedir en la demanda que simultáneamente con el mandamiento de pago se decreten medidas ejecutivas (medidas ejecutivas son las medidas cautelares que se invocan en el proceso ejecutivo: embargo y secuestro), no puede el juez decretar medidas ejecutivas antes de librar mandamiento de pago, pero después de dictado el mandamiento de pago si puede decretarlas.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas (Art. 513, inciso 10 CPC)

---

<sup>1</sup> Dicha disposición se fundamenta en el artículo 1434 del Código Civil, según el cual *Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.* De lo anterior se desprende que si el acreedor inicia la acción ejecutiva antes de los 8 días referidos anteriormente, sería causal de nulidad del proceso.